



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-6/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ APOLONIO
ALBAVERA VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada en el expediente **TEEM-JDC-070/2020**, por la cual se desechó de plano la demanda presentada por José Apolonio Albavera Velázquez en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MICH-652/2020**.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja intrapartidista. El uno de octubre de dos mil veinte, María Alma Montaña Barbosa presentó una queja en contra de las presuntas trasgresiones a los documentos básicos de Morena por parte del Consejo Estatal de ese partido político, en Michoacán, la cual dio origen al procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MICH-652/2020**.

2. Resolución en el procedimiento sancionador electoral. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena emitió la resolución respectiva, en el sentido de declarar la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de Morena, en Michoacán, así como los acuerdos tomados. Asimismo, se impuso, como medida de apremio, una amonestación pública al actor, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en dicha entidad federativa.

3. Juicio ciudadano local. El tres de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó, ante la Comisión de Honestidad y Justicia en mención, vía correo electrónico, demanda de juicio ciudadano, a efecto de controvertir la referida resolución partidista.

El medio de impugnación local quedó registrado con la clave de expediente **TEEM-JDC-070/2020**.

4. Sentencia del tribunal local (acto impugnado). El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución correspondiente, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por José Apolonio Albavera Velázquez, ello ante la falta de firma autógrafa en la demanda que dio origen al medio de impugnación.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió el presente juicio para combatir la resolución precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias. El diez de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.



IV. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, al advertir que el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Morena, en Michoacán, en contra de una resolución dictada dentro de un juicio ciudadano local, y que con tal calidad esa determinación no admite ser combatida por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó integrar el expediente como **juicio electoral** con la clave **ST-JE-6/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecisiete de febrero del año en curso, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º; 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en el Acuerdo General 2/2017,¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está contravirtiendo el desechamiento de un medio de impugnación electoral local, promovido en contra de una determinación de un órgano partidista de justicia, resolución emitida por un tribunal electoral local (Estado de Michoacán) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13 de la Ley de Medios en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos,

¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado al enjuiciante el veintinueve de enero del presente año, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de febrero; toda vez que la materia del acto reclamado no se encuentra vinculado con un proceso electoral, por tanto, no se contabilizan los días treinta y treinta y uno de enero, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, si la demanda se presentó el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que, quien promueve el juicio, es un ciudadano que acude ante esta instancia jurisdiccional, por propio derecho, así como en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Michoacán, quien se inconforma de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que desechó de plano su demanda de juicio ciudadano local por considerar que carece de firma autógrafa.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez el Tribunal responsable desechó de plano la demanda de la parte actora, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia recaída al expediente **TEEM-JDC-070/2020**.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto

ST-JE-6/2021

otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión de la parte actora y objeto del medio de impugnación. De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente **TEEM-JDC-070/2020**.

Así, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la citada resolución es conforme a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse para los efectos que, de ser el caso, se precisen.²

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del acto impugnado.

La autoridad responsable desechó de plano la demanda de juicio ciudadano local, al considerar que carece de firma autógrafa del promovente, por haber sido presentada vía correo electrónico.

Razonó que se configuró una causal de improcedencia porque, al carecer el escrito inicial de impugnación de firma autógrafa,

² La interpretación y análisis de lo pretendido por el actor se hace atendiendo a los parámetros contenidos en el texto de la **jurisprudencia 4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, la cual puede consultarse en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



significaba la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor.

Afirmó que, aun y cuando la Comisión de Honestidad y Justicia le dio el trámite de ley a la demanda presentada por correo electrónico, tal situación no implicaba la procedencia del medio de impugnación local, en virtud de que las disposiciones procesales partidistas no pueden hacerse extensivas a la promoción del juicio ciudadano local, por lo que no consideró válida la justificación del actor, en el sentido de que en la normativa interna del partido se permite la presentación de los medios de impugnación por la vía electrónica.

Por otra parte, consideró que la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país no es impedimento para que al presentar los medios de impugnación se deje de cumplir con el requisito de la firma autógrafa de quien los promueve, inclusive, tratándose de un adulto mayor.

La responsable consideró que la condición del promovente no es justificación suficiente para adoptar una medida de excepción respecto del cumplimiento del requisito apuntado, pues, aunque se encuentre dentro de las personas que tienen mayor riesgo, la ley no lo obliga a gestionar, personalmente, la demanda, aunado a que, al ser Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Michoacán, cualquier otro integrante de ese órgano colegiado pudo acudir a presentar la demanda e, inclusive, designar a alguna persona para ello.

Precisó que tampoco podía requerirlo para ratificar la demanda, al no tratarse de una firma electrónica, en tanto dicha situación no ha sido regulada como una posibilidad de promoción de los

ST-JE-6/2021

medios de impugnación competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Respecto al escrito de demanda exhibido por el actor, al momento de cumplir con el requerimiento de once de enero de este año que le fue realizado por el propio tribunal responsable, refirió que no lo tomó en consideración al haber sido presentado fuera del plazo legal de cinco días que la ley otorga, aunado a que el promovente dejó de acreditar alguna circunstancia que imposibilitara la presentación del medio de impugnación de manera física, lo que en el caso no ocurrió.

Finalmente, señaló que, aún en el supuesto de que se tomara en consideración dicho escrito de demanda, tampoco resultaría procedente en virtud de que resultaría por demás extemporáneo.

B. Síntesis de agravios.³

Refiere el actor que la autoridad responsable violó su derecho al debido proceso y lo dejó en estado de indefensión al desechar de plano la demanda, por lo que solicita a esta Sala Regional se le requiera para efectos de ratificarlo.

Al respecto, señala que por no haber sido emplazado, debidamente, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena no fue oído ni vencido en juicio, lo que afectó su derecho a una defensa adecuada dentro del procedimiento sancionador electoral de queja.

³ Se atiende al criterio contenido en la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Que además de ello, por ser adulto mayor, se violentan sus derechos humanos, por lo que solicita se revoque la resolución del Tribunal responsable y se estudie el fondo del asunto.

C. Caso concreto.

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En primer término, se hace una breve reseña de los actos destacados en relación con el presente juicio.

- El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió la resolución en los autos del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MICH-652/2020**; la cual fue notificada al actor ese mismo día;
- El tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo **morenacnhj@gmail.com** de dicho organismo, la demanda del actor en contra de la mencionada resolución;
- El cuatro de diciembre, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo de recepción del medio de impugnación, y ordenó el trámite de ley y, una vez concluido, remitió al tribunal local, entre otros documentos, la demanda del juicio ciudadano (en el escrito digitalizado se observa una firma autógrafa),⁴ las constancias relativas a la publicitación del medio de impugnación, el informe

⁴ Foja 63 del cuaderno accesorio

circunstanciado y la resolución emitida en el expediente **CNHJ/MICH-652/2020**;

- Por acuerdo de once de enero del presente año, **el magistrado instructor requirió al actor para que manifestara las razones o motivos por los cuales presentó el medio de impugnación vía electrónica, y**
- El catorce de enero, el actor cumplimentó el requerimiento, realizó diversas manifestaciones, en el sentido de que, conforme a la normativa del partido, la presentación de los medios de impugnación por correo electrónico resulta válida, por lo que optó por dicha vía, en tanto existe el riesgo de contagio por la pandemia, en atención a ser una persona de setenta y ocho años, aunado a que el domicilio del órgano de justicia interno se encuentra fuera de Michoacán, esto es, en la Ciudad de México, por lo que exhibió un escrito de demanda la cual contiene una firma autógrafa.⁵

Como se precisó, en el presente caso, el actor remitió al órgano de justicia partidista, en formato “pdf”, el escrito de demanda de juicio ciudadano local, en contra de la resolución del procedimiento sancionador electoral identificado con el número **CNHJ-MICH-652/2020**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante vía electrónica, a la cuenta **morenacnhj@gmail.com**, implementada por dicho organismo para recibir todo tipo de documentación.

En el artículo 10, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que

⁵ Fojas 151 a 156 y 163 del cuaderno accesorio.



contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actores.

Por su parte, en el artículo 27, fracción II, de la mencionada ley, se dispone que se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en el escrito.

En tal sentido, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la persona que ostenta la autoría de ésta.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho público de acción.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una línea

ST-JE-6/2021

jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

En el Acuerdo General 4/2020,⁶ y en la propia implementación del juicio en línea en materia electoral, la Sala Superior estableció medidas que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas.

Es necesario precisar que, si bien, en el caso del juicio en línea, se permite la presentación remota de los medios de impugnación, ello no admite desconocer las reglas establecidas en la ley electoral, respecto a la tramitación por la vía ordinaria.

Sin embargo, precisado lo anterior, en el presente asunto se advierte una **circunstancia excepcional** que impidió al actor satisfacer, oportunamente, los requisitos exigidos para la presentación del medio de impugnación local, la cual derivó, en principio, de su condición como persona de la tercera edad en función del riesgo al que se encuentra expuesto por la pandemia existente, así como de las propias actuaciones desplegadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en tanto generaron la percepción de que la vía elegida por la parte actora para la presentación de su medio de impugnación, resultaba apta para conseguir el acceso a la justicia electoral local.

De ahí que no se comparta la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, toda vez que éste tuvo la posibilidad de analizar la situación excepcional apuntada, a partir de la condición personal del promovente, así como de las

⁶ Por el que se emiten los *Lineamientos aplicables para la Resolución de los Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencias*.



actuaciones llevadas a cabo por el órgano de justicia intrapartidario, esto es, que la parte enjuiciante se ostentó como una persona de setenta y ocho años, perteneciente a un grupo de alto riesgo de contagio del virus SARS-CoV1 (COVID-19), la recepción de la demanda remitida por el actor, vía electrónica, así como el trámite previsto en la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

Máxime que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena hizo del conocimiento del tribunal responsable que ha recibido quejas, promociones y otras comunicaciones de manera electrónica en el correo **morenacnhj@gmail.com**, así como que le otorga el mismo valor a la presentación tanto física como electrónica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, aspecto que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.⁷

De lo descrito se advierte que el propio órgano de justicia intrapartidista, señalado como responsable en la instancia local, reconoció, expresamente, que llevó a cabo los actos tendentes a la tramitación del juicio ciudadano local que fue presentado por correo electrónico por la parte actora, por estar indicado en su normativa estatutaria, así como en el reglamento respectivo, situación que, en criterio de este órgano jurisdiccional, generó en el actor la impresión de que el medio empleado para la presentación de la demanda local era el adecuado para lograr la finalidad de acceder a la jurisdicción electoral estatal, a partir de su condición personal, así como del riesgo que ello implica en función de la situación de emergencia sanitaria presente en el país.

⁷ Fojas 175 y 176 del cuaderno accesorio único del expediente **ST-JE-5/2021** del índice de esta Sala Regional.

ST-JE-6/2021

Bajo estas circunstancias, el tribunal local debió tener en cuenta la situación excepcional descrita, en que se ubicó el actor, puesto que ello dio la pauta, así como la apariencia de derecho, de que éste conseguiría, con la presentación de la demanda por correo electrónico, acudir al órgano jurisdiccional electoral local para reclamar, de manera efectiva, la satisfacción de su pretensión.

La situación excepcional en que se ubicó el actor se vio robustecida con el posterior requerimiento que el tribunal local le realizó para que informara las razones o motivos por los cuales presentó el medio de impugnación vía electrónica y remitiera las constancias conducentes, debido a lo cual el actor anexó el escrito original de demanda.

Esto es, requerirle al actor que explicara las razones por las que había presentado su medio de impugnación por vía electrónica, de manera lógica, generó la expectativa en éste de que la presentación de su demanda resultaría válida, en tanto pudiera subsanar cualquier aspecto relativo a su presentación por correo electrónico.

Estos hechos valorados en su conjunto permiten concluir que no puede obrar en perjuicio del actor que la demanda no se presentara, desde un principio, en la forma, legalmente, exigida, pues no puede obviarse que se trate de un grupo desaventajado, en sí mismo, cuyo riesgo se maximiza en el contexto actual de pandemia existente en el territorio nacional, aunado al proceder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el trámite de la demanda, el cual fue acorde a la normativa interna de dicho partido, misma que, en el contexto particular del promovente, le resulta más favorable en función de su derecho a la salud y de acceso a la justicia.



De ese modo, se considera que fue incorrecta la conclusión a la que arribó el tribunal local de desechar de plano la demanda de la parte actora por considerar que fue presentada, en un primer momento, sin firma autógrafa, al haber sido remitida al correo electrónico del órgano partidista señalado como responsable en aquella instancia.

El tribunal responsable debió partir de la condición personal del promovente, del contexto de pandemia vigente, así como de la posibilidad de que, acorde a la normativa partidista, la presentación de los medios de impugnación puede hacerse por correo electrónico, para considerar, excepcionalmente, oportuna la presentación del medio de impugnación local, a partir de la remisión de su versión digital al correo electrónico, así como su posterior remisión, en físico, a dicha autoridad jurisdiccional con motivo del requerimiento que hizo a la parte promovente.

Cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis 1ª. CCXCI/2014 (10ª)** de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO,**⁸ determinó que la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 constitucional; 8º y 25 de la Convención Americana sobre

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536.

ST-JE-6/2021

Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales, legalmente, previstos, deben tener presente la razón de la norma, para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Bajo estas condiciones, previa valoración de las circunstancias excepcionales del contexto en la presentación del medio de impugnación por correo electrónico, aunado al resultado del requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, esto es, la remisión de la demanda en forma física, debió interpretarse por la responsable conforme al principio *pro actione*, para salvaguardar, en favor del justiciable, el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que los administradores de justicia deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Lo anterior, porque, aun cuando la vía electrónica no está permitida por la ley adjetiva electoral local, dado que, no dispensa el cumplimiento de la firma autógrafa en la presentación de los medios de impugnación, lo cierto es que, conforme a las particularidades del caso, el actor se ubicó en una situación excepcional, a partir de su propia condición personal (persona de la tercera edad), una condición externa (pandemia vigente), y una condición formal (la posibilidad de



presentar medios de impugnación partidistas por correo electrónico), circunstancias concurrentes que imponen la conservación de aquellos actos procesales llevados a cabo por dicho órgano en aras de facilitar el acceso a la justicia, dado que, con ellos se permitió, en este caso en particular, la posibilidad de que la demanda remitida vía electrónica continuara con su cauce legal y generó en el justiciable una vía apta para accionar la justicia electoral.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-7/2020**.

En tal virtud, se debe privilegiar el análisis del asunto desde la perspectiva que más favorece a la parte actora, precisamente, porque tal como se dijo, la situación excepcional fue, indebidamente, analizada por el tribunal responsable, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como en función de la condición personal de la parte actora, el contexto de urgencia sanitaria en el país, derivada de una pandemia, y el propio requerimiento hecho durante el trámite del medio de impugnación.

En ese aspecto, se atiende a las razones esenciales que informan el criterio de la Sala Superior de este Tribunal contenido en la **jurisprudencia 16/2005** de rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**,⁹ que las causas de improcedencia de los medios de impugnación, en materia

⁹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

ST-JE-6/2021

electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a las personas promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades, que, razonablemente, puedan provocar confusión o desconcierto.

En ese orden de ideas, en beneficio de la tutela judicial del actor, ante su condición personal, en relación con su derecho a acceder a la jurisdicción del Estado, sin que ello implique poner en riesgo o comprometer su derecho a la salud, aunado a que las actuaciones llevadas a cabo por la responsable primigenia se rigen por una normativa partidista que permite la presentación de comunicaciones procesales por correo electrónico, se genera la presunción en favor de la persona justiciable de que la presentación de su demanda fue oportuna, en un primer momento, en formato digital, así como que el requisito relativo a la firma autógrafa fue subsanado, posteriormente, en respuesta al requerimiento hecho en tal sentido por el propio tribunal local.

De ahí que, ante lo fundado del motivo de agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que sean resueltos los autos del expediente **TEEM-JDC-070/2020** por parte del tribunal local, en caso de no encontrar alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, distintas a la oportunidad y la falta de firma autógrafa en la presentación de la demanda.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo



informar del cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

ST-JE-6/2021

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-6/2021.¹⁰

Con el debido respeto, disiento del sentido de la sentencia recaída al juicio al rubro, por lo que formulo este voto particular.

a. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen una sesión del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, celebrada el 19 de septiembre de 2020, la cual fue anulada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, por considerarse que no cumplió con los requisitos para ser considerada válida y, en consecuencia, se anularon los acuerdos tomados en esta.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Le Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Igualmente, en la resolución se amonestó públicamente al aquí actor, en su calidad de autoridad responsable, por sistemáticamente ser omiso en dar respuesta a los requerimientos realizados por el órgano de justicia del partido.

En contra de la resolución del órgano de justicia del partido, el Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán, en su calidad de autoridad responsable, impugnó la resolución partidista, a través de una demanda remitida a la responsable por correo electrónico.

La demanda fue desechada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por carecer de firma autógrafa. En contra de esa sentencia, el actor, **en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en Michoacán**, promovió demanda de juicio ciudadano federal, en la que formuló disensos que se agrupan en estos temas:

- Que en la sentencia reclamada, el tribunal responsable no estudio la problemática de fondo y únicamente resolvieron respecto de la forma de presentación de su medio.
- Que el tribunal responsable no le solicitó que acudiera a ratificar su firma.
- Que al ser adulto mayor de 78 años, no tomaron en consideración la Declaración Conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. No. 015/21, la que, en términos generales hace un llamado para que como parte de las medidas e iniciativas adoptadas para contener el COVID-19, se garantice el más amplio acceso a la justicia para proteger y promover los derechos humanos y libertades fundamentales. Hace

ST-JE-6/2021

mención sobre el uso de los medios tecnológicos, la suspensión de los plazos jurisdiccionales, entre otros.

- Respecto de la resolución partidista refiere que no tuvo acceso al debido proceso al no ser emplazado, ni notificado y al no garantizarle su derecho de audiencia por parte de la autoridad partidista, dentro del expediente CNHJ/MICH/652/2020.

b. Sentencia mayoritaria

La mayoría de los integrantes de este pleno resolvió que dada la condición del actor como adulto mayor y los deberes de todas las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso pleno a una tutela judicial efectiva, la sentencia impugnada debe revocarse y, de no actualizarse otra causal de improcedencia indudable y manifiesta, se deben resolver los autos del expediente local.

c. Razones de disenso

Como lo anticipé, difiero del sentido de la sentencia mayoritaria porque considero que la sentencia impugnada debe confirmarse, es decir, que la falta de firma autógrafa en la demanda local imposibilita su estudio.

Son dos los razonamientos que sustentan mi postura, uno relacionado con la calidad del actor en la instancia partidista y otro relativo a que, en el presente caso, no se justifica exceptuar el cumplimiento del supuesto de procedencia relativo a la firma autógrafa.

Calidad del actor ante la instancia partidista



A efecto de sustentar mi postura, me parece relevante destacar que, en atención a las consideraciones del acuerdo plenario de esta Sala Regional que cambió de vía el ST-JDC-24/2021¹¹, la demanda federal del actor en ese asunto, promovida como juicio ciudadano federal, fue integrada como juicio electoral.

Lo anterior, por considerarse que el promovente instó el juicio federal en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del partido MORENA en el Estado de Michoacán, de modo que la parte actora no aduce una afectación a algún derecho político-electoral por sí mismo, sino que reclama [como Presidente del órgano partidista responsable primigenio] que indebidamente se desechó su medio ante la instancia local.

En este tenor, en mi concepto, la calidad del aquí actor como autoridad responsable en la instancia partidista evidencia un actuar en el marco de sus atribuciones y responsabilidades¹², cuyo ejercicio fue sujeto a revisión por parte del órgano de justicia del partido.

Así, la calidad del aquí actor, si bien cambió en la instancia jurisdiccional local y, a su vez, en esta instancia federal, no puede abstraerse de su calidad de presidente de un órgano que, en ejercicio de sus atribuciones, actuó —a juicio del órgano de justicia partidaria—de manera contraria a los estatutos del partido.

De ahí que no comparto la perspectiva de ver al actor como un ciudadano cuyos derechos, por ser adulto mayor, fueron vulnerados, pues en esta cadena impugnativa nunca se ha

¹¹ Acordado por el pleno de esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-24/2021, el día nueve de los corrientes.

¹² Previstas en el artículo 29° de los Estatutos de MORENA.

ST-JE-6/2021

desprendido de su carácter de Presidente del órgano partidista estatal, actuando en representación del mismo.

En esa lógica, no considero adecuado valorar características inherentes a su persona, para favorecer su pretensión en el carácter de presidente del consejo estatal, que defiende un acto ejecutado por el órgano partidista al que pertenece.

Improcedencia del medio en la instancia local

Como se ha sostenido en las sentencias de este Tribunal Electoral, el estudio de la procedencia del medio **es de orden público y de estudio preferente**, y consiste en analizar el cumplimiento de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse **para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda entonces resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

En el presente caso, se hace una excepción al requisito de procedencia relativo a que el escrito de demanda debe contener la firma autógrafa del promovente, a partir de que el actor hace valer su condición de adulto mayor.

En mi concepto, para superar esa causal de improcedencia, el análisis de las condiciones del actor debió haberse realizado a partir de la vulnerabilidad de este y no a partir del análisis de las condiciones generales de pandemia que se viven en el país.

Es decir, tal como se ha sostenido por los tribunales colegiados del país, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, la mera acreditación de serlo no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de



vulnerabilidad. Criterio recogido en las tesis aisladas que, dado que comparto los criterios, reproduzco a efecto de ilustrar:

Tesis: I.12o.C.33 K (10a.)

ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.

El Alto Tribunal del País ha precisado que conforme a los artículos [25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#) y [17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"](#), los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende

lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. **Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una eximente en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados; es decir, las reglas de competencia son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de suerte que la competencia legal, junto con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla,**



determinando los efectos de dicha resolución. Por tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2018. Yolanda Trujillo Carrillo. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tesis: III.2o.C.116 C (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN. LOS ADULTOS MAYORES ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER OPORTUNAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

El recurso de apelación previsto en el artículo [437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco](#) es de orden público e irrenunciable, salvo las excepciones expresamente planteadas en la ley, pues deriva de la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de suerte que el término de diez días para interponer ese medio de impugnación, en contra de la sentencia definitiva, constituye uno de los elementos que todo gobernado debe satisfacer con independencia de su condición o estatus, **es decir, aun cuando los adultos mayores pueden ser sujetos a un trato especial, esto no es suficiente para estimar por sí, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que les impida interponer**

oportunamente tal recurso, lo cual sólo acontece cuando están ante dificultades especiales en razón de sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos, pues la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la capacidad intelectual que, a su vez, puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica, lo cual, debe ser probado de forma plena, ello, porque el juzgador deberá obedecer el principio de igualdad procesal al desechar el recurso de apelación que sea omiso en reunir el requisito de temporalidad, decisión que no discrimina al adulto mayor en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, sino sólo determina un presupuesto procesal para conocer y resolver el medio de defensa promovido ante el tribunal de apelación, y el cual independientemente de las características del promovente, debe satisfacerse en observancia a la norma procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 264/2019. J. Reyes Sánchez Silva. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

El resaltado en ambas tesis es propio.

En este tenor, considero que, en este caso, eximir al actor de cumplir con los requisitos procesales mínimos para instar al órgano impartidor de justicia local, debe partir de elementos objetivos y acreditados que denoten la vulnerabilidad del actor por ser adulto mayor y no a partir de condiciones generales que afectan a la totalidad de la población —como lo es la



pandemia—, pues el análisis a partir de la generalidad de las condiciones del medio pudiese, eventualmente, derivar en que se exima del cumplimiento de los requisitos de procedencia a todos los promoventes que se encuentran dentro de las categorías sospechosas establecidas en el último párrafo del artículo 1° constitucional.¹³

De ahí que, desde mi óptica, el análisis de la vulnerabilidad del sujeto y del impacto desproporcional de las normas —en el caso la exigencia de que su demanda contenga la firma autógrafa—, debe partir del sujeto involucrado y analizar de manera personalísima su condición de vulnerabilidad.

Más aún, en el presente caso, porque la presentación de un escrito con firma autógrafa no requiere que el actor sea quien presente personalmente el escrito, sino que la exigencia — desde un perspectiva objetiva y material— se limita a que el ocurso presentado contenga su firma en original.

Por las razones expuestas, me aparto de la sentencia mayoritaria, porque en mi criterio, la sentencia impugnada debió confirmarse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.